



VISTO:

El expediente N° 001047-2024-011493 y su Proveído N° D1669-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE relacionado al recurso administrativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° D167-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 29 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° D167-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 29 de abril del 2024, se ha dispuesto DECLARAR IMPROCEDENTE la ampliación de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, al servidor civil contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, señor Ronald Cruz Tarrillo Huamán;

Que, frente a dicha decisión, ha formulado recurso de reconsideración mediante escrito de fecha 01 de mayo del 2024, recepcionado con fecha 02 de mayo del 2024;

ANÁLISIS DE LA PRUEBA NUEVA

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley, señala que por el *Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" implica que la Administración Pública no puede actuar de manera arbitraria o autoritaria, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho;

Que, el artículo 109° concordante con el artículo 206° de la LPAG; señala que *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo* (referido a la reconsideración, apelación y revisión);

Asimismo, el artículo 208° de la ley, señala que *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*"

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala¹, comenta:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. "

Asimismo, el referido autor² señala:

"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de **un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia**. *Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.*"

Que, para los fines de evaluar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, debe atenderse a la naturaleza jurídica del mismo; ante ello, es necesario tener en claro que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución dentro del marco de los agravios señalados por el impugnante, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente análisis, la reconsideración tiene como objeto dar la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la destitución del recurrente, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia (ampliación de licencia sin goce); los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como nuevos elementos probatorios que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver.

En el presente caso, de los documentos adjuntos a su escrito, se tiene que son los mismos presentados en su solicitud de ampliación de licencia sin goce; excepto la "Resolución Directoral N° 118-2023-OGGRH-MINSA de fecha 08 de febrero del 2023; por la cual se CONCEDE, licencia sin goce de remuneración por motivos particulares a un servidor, contratado bajo el régimen del decreto legislativo N° 1057, como abogado en la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, a partir del 30 de enero del 2023, mientras dure su designación". La citada resolución, sustenta el otorgamiento de dicha licencia, como base legal el artículo 4° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Administración Central del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 650-2022/MINSA.

Sobre el particular; en el fundamento séptimo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° D167-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 29 de abril del 2024 que se reconsidera; la entidad si se ha pronunciado, en el sentido que conforme lo ha expuesto SERVIR en el Informe Técnico N° 001193-2022-SERVIR-GPGSC, donde precisa "si la entidad bajo dicho régimen hubiese regulado internamente mejores condiciones respecto al otorgamiento de licencia sin goce de haber por motivos particulares, será de aplicación ésta última"; sin embargo, el artículo 60° del Reglamento de Servidores Civiles (RIS) del Hospital General de Jaén, aprobado por Resolución Directoral N° D59-2023-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 27 de febrero del 2024; respecto a la Licencias por motivos particulares Personal bajo el régimen del D.L. N° 1057; no ha previsto mayor plazo que 90 días calendario.

En ese orden de ideas, es de señalar que cuando el artículo 208° de la Ley, exige al administrado, la presentación de una prueba nueva como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, esta debe ser idónea para producir efectos jurídicos distintos al hecho probado, o debe tener

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



expresión material de desvirtuar el hecho controvertido objeto de pronunciamiento en la resolución que se reconsidera, para que se proceda al reexamen y pueda ser valorada por la autoridad administrativa; lo que en el presente caso no ocurre; por tanto corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración.

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes, la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado por Ronald Cruz Tarrillo Huamán, dirigido contra la Resolución Directoral N° D167-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE de fecha 29 de abril del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** al responsable de administración y actualización del portal de transparencia para que publique la presente resolución en el portal web institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA